



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00522-00

I. De la revisión a la foliatura que integra el corriente Proceso Ejecutivo, encuentra el Despacho que es procedente admitir la renuncia al poder presentada por la Dra. LESLY JADIT ARIZA OSPINO, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, fls. 52 y 53, ello teniendo en cuenta que la citada togada remitió comunicación a la accionante por medio de la cual informó tal situación.

II. Deviene de lo anterior, precisar que en atención al Derecho de Postulación de que tratan los Arts. 25 del Decreto 196 de 1971¹, y 73 del C. G. del P.², será menester que MARIA MARGARITA OSPINO IMITOLA otorgue nuevo poder, habida cuenta que su representación en la presente *Litis* habrá de ser asumida por un profesional del derecho que garantice sus intereses, no siendo dable en consecuencia, su actuación en causa propia.

III. De otro lado se dispone que aparte de la notificación por estados de esta providencia, Art. 321 del C.P.C., se entere a la parte actora por el medio más expedito dejándose constancia de lo mismo para el plenario.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO			
POR ESTADOS NRO. 49			
FIJADO	HOY	EN LA	SECRETARIA
DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.			
EL DIA	A LAS 8:00 A.M.		
28 JUL 2020			
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES			
SECRETARIA			

¹ Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

² Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.